



*****1

VS
AGENTE DE POLICÍA Y
TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI Y OTRAS
AUTORIDADES.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 292/2016

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Resolución que revoca la sentencia dictada por la Primera Sala (actualmente Juzgado Primero) de este Tribunal, el treinta de noviembre de dos mil veinte, **y se declara la nulidad** de la boleta de infracción de folio *****2, del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, y de todas sus consecuencias legales.

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado por las autoridades demandadas Director de Seguridad Pública Municipal y Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducto de su delegada autorizada, el día once de febrero de dos mil veintidós interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil veinte, en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese. sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...



CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente a la fecha en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (en lo subsecuente, nueva Ley del Tribunal), vigente a partir del veintiuno de junio del dos mil veintiuno.

5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Agente	Agente 16264 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Juez Calificador	Juez Calificador adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

6. **TERCERO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

7. Los actos impugnados en el presente juicio consistieron en la boleta de infracción *****2 de dieciocho de junio de dos mil dieciséis, emitida por el *Agente*, en la que se le atribuyó al actor la conducta consistente en: “Conducir un vehículo en estado de ebriedad”, así como todas sus consecuencias legales, tales como la boleta de internación *****3, la retención del vehículo del actor y pagos respectivos.
8. La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta combatida, por considerar que el *Agente* no es competente para imponer sanciones en los casos de “estado de ebriedad”, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción I del artículo 83 de la Ley que rige este procedimiento; asimismo, declaró la nulidad

de la boleta de internación, por considerar que no se encuentran fundadas y motivadas respecto de la competencia de la autoridad que la emitió, por lo que determinó actualizada la causal de nulidad contenida en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

9. Asimismo, sobreseyó el Juicio únicamente respecto de los actos consistentes en los pagos efectuados por el actor, así como la retención del vehículo de la parte actora y respecto de la autoridad demandada Depósito Vehicular número 11 de esta Ciudad de Mexicali.
10. Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
11. **CUARTO.- Agravios.-** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la Tesis de jurisprudencia 2/2024 de rubro "AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.", emitida por el Pleno de este Tribunal.
12. **QUINTO.- Análisis.-** Las promoventes sostienen que les causa agravio la sentencia emitida por la Primera Sala, en cuanto al segundo y cuarto resolutivo en virtud de haber declarado nula la boleta de infracción impugnada, y ordenar la cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, así como la devolución de la cantidad pagada por el actor con motivo de la multa impuesta, derivado de la nulidad del acto impugnado.
13. Afirman que la interpretación que realizó de los artículos 5, 6, 7, 9, 131, 138, y 139 bis, todos del *Reglamento de Tránsito*, resulta errónea, pues arriba a la conclusión de que el *Agente* es incompetente para emitir la boleta de infracción, sosteniendo que la autoridad competente que debió emitir el acto es el *Juez Calificador*.
14. Lo que considera un error, dado que el *Agente de Policía y Tránsito* de la Dirección de Seguridad Pública Municipal es la única autoridad competente para emitir una boleta de infracción.
15. Que el numeral 139, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, no otorga facultad expresa al *Juez Calificador* para elaborar la boleta de infracción, a efecto de sancionar la conducta cometida; lo anterior es así, pues el numeral 7, fracción I y II del *Reglamento de Tránsito*, reserva la



facultad de sancionar las violaciones al multicitado reglamento a la Dirección de Seguridad Pública, a través de sus Agentes, quienes tienen la obligación de hacer constar las sanciones que impongan mediante la emisión de las boletas de infracción, de conformidad con los numerales 133 y 138 del *Reglamento de Tránsito*.

16. Que el *Juez Calificador* es una autoridad auxiliar que, si bien lo menciona el artículo 9, fracción II, del referido reglamento, tendrá conocimiento de los asuntos referentes a los conductores en estado de ebriedad, dicho conocimiento no es para sancionar en los términos del *Reglamento de Tránsito*, sino que deriva de la obligación de establecer un registro de antecedentes de conductores en estado de ebriedad, de conformidad con el artículo 255 del Código Penal para el Estado de Baja California.
17. Que la presentación del conductor ante el *Juez Calificador* obedece a que es la única autoridad facultada, según lo previsto en el numeral 129, inciso b), del *Reglamento de Tránsito*, para autorizar la certificación médica correspondiente, misma que es indispensable para que la conducta imputada se subsuma a la hipótesis normativa del diverso numeral 54, fracción XVII, del mismo reglamento, y como consecuencia, el Agente de Policía habrá de emitir la boleta correspondiente.
18. **Se considera que el agravio en estudio es fundado. Se explica.**
19. Los artículos 5 y 7 del *Reglamento de Tránsito* contemplan lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Son Autoridades competentes para vigilar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, las siguientes:

I.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II.- El Sistema Municipal del Transporte; y,

III.- El Departamento de Ingeniería de Tránsito, que ejercerá las atribuciones que le confiere el presente Reglamento, así como el interior de la Administración Pública Municipal.

[...]

ARTÍCULO 7. - Corresponde a la Dirección a través de sus agentes el ejercicio de las siguientes facultades:

I.- Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio;

II.- Aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan; y,

III.- Las demás que se determinan en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos de tránsito aplicables."

20. De la transcripción que precede de los artículos del *Reglamento de Tránsito*, se deduce que los Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento

de Mexicali están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

21. Por otro lado, el artículo 6 de dicho reglamento dispone que los integrantes del Departamento de Jueces Calificadores son los auxiliares de las autoridades de tránsito y, de acuerdo con lo que prevé el numeral 9 del mismo cuerpo normativo, conocerán de los asuntos referentes a los conductores (en este caso) en estado de ebriedad.
22. También, en cuanto al procedimiento a seguir, que se desprende del artículo 139 del *Reglamento de Tránsito*, aplicable por la conducta atribuida al demandante, se evidencia que el *Juez Calificador*, una vez que el conductor sea puesto a su disposición, si lo estima pertinente, ordenara que se le realice la certificación médica respectiva, a fin de comprobar el estado de ebriedad.
23. Entonces, según sea el resultado obtenido a través de la certificación correspondiente, el *Juez Calificador* tendrá la facultad de "sancionar" al particular por otras infracciones que pudo haber cometido, o bien, asegurarlo en los separos del juzgado.
24. En este sentido, y contrario a los razonamientos vertidos por la A quo en la resolución impugnada, el *Agente* es competente para emitir la boleta de infracción, de acuerdo con los artículos ya analizados, así como el 131 del *Reglamento de Tránsito*, que precisamente estipula el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones relativas; por su parte, la función del *Juez Calificador* durante el desarrollo del procedimiento de referencia es, sobre todo, procurar su legalidad y determinar si es menester que se compruebe el estado de ebriedad mediante la certificación médica para que, eventualmente, el *Agente* suscriba la boleta de infracción.
25. Aunado a lo anterior, resulta incongruente el hecho de que, sólo en caso de que no se compruebe el estado de ebriedad, el *Juez Calificador* tendrá inherencia en la imposición de las sanciones correspondientes, no así cuando efectivamente rebase el límite permitido de la cantidad de alcohol en el cuerpo y se compruebe el estado etílico.

26. Con base en lo anterior, se estima procedente revocar, en lo conducente, la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Primera Sala (actualmente Juzgado Primero) de este Tribunal.
27. Ahora bien, al existir los motivos de inconformidad primero y segundo, expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, por no haber sido estudiados por la Sala a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.
28. Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: ***"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES"***.
29. **SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.-** Del estudio del segundo motivo de inconformidad. La parte actora asevera que la boleta de infracción *****2, es ilegal y debe declararse nula en virtud de que no le fue notificada conforme a derecho, además de que no se encuentra suficientemente motivada, ya que el Oficial sólo estableció como motivación "conducía en estado de ebriedad". Además, de que a su consideración no esta debidamente fundamentada la multa impuesta al actor.
30. **Se considera fundado el motivo de inconformidad en estudio, y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo siguiente.**
31. En la boleta de infracción impugnada se señalaron como fundamento de la infracción cometida, los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 5, fracción I y 7, fracción II, 54, fracción XVII, 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
32. A juicio de este Tribunal en Pleno, se considera fundado y suficiente para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada el motivo de inconformidad identificado como segundo, en virtud de que, como lo



manifiesta el actor, la boleta de infracción carece de la debida motivación, en cuanto a la conducta atribuida a la parte actora.

33. Toda vez que, si bien es cierto la autoridad precisó la conducta a infraccionar como: "conducir un vehículo en estado de ebriedad", también lo es que fue omiso en motivar textualmente el acto impugnado, esto es, precisar las causas, razones particulares o circunstancias especiales que haya tenido en consideración para su emisión, como puede el documento que sirvió de base a la autoridad del estado de ebriedad del actor, si fue mediante pruebas físicas, certificado médico, o en su caso la prueba de alcoholímetro, que demostrara la conducta atribuida al conductor, realizados de acuerdo con el procedimiento regulado por el artículo 139 del Reglamento de Tránsito.

34. Corroborar lo anterior, la siguiente jurisprudencia con registro digital 216534 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a abril de mil novecientos noventa y tres, núm. 64, de rubro: **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."** que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

35. Por lo tanto, ante la ausencia de los datos anteriormente referidos, no se logra la vinculación material entre los documentos que fungieron como base para determinar la conducta adjudicada y la boleta de infracción *****2 impugnada.
36. Resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad restantes pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se debe administrar justicia a los gobernados de manera pronta y completa; y, en atención al principio de economía procesal, si un motivo de inconformidad logra la nulidad lisa y llana que impide la repetición del acto impugnado, no le causa perjuicio al actor que no se analicen sus otros motivos de impugnación, pues no podría obtener mayor beneficio en la satisfacción de su pretensión, lográndose la armonización del derecho humano a una justicia pronta y completa, establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.
37. En este orden de ideas, se estima fundado el concepto de agravio analizado, expuesto por la parte actora, por lo que procede revocar la sentencia dictada por la Primera Sala (actualmente Juzgado Primero) de este Tribunal el treinta de noviembre de dos mil veinte y, toda vez que es fundado el segundo motivo de inconformidad, vertido por el actor en su escrito inicial de demanda, se declara la nulidad de la boleta de infracción *****2, emitida por el Agente el dieciocho de junio de dos mil dieciséis, y todas sus consecuencias jurídicas.
38. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Juzgado Primero de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción de folio *****2 del dieciocho de junio de dos mil dieciséis, y de todas sus consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza



Martínez. Siendo Ponente el segundo de los mencionados, minutos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/KABN

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 6 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de boleta de internación, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 292/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil veinticinco.-



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.